

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00299.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO COOMEVA S. A. – BANCOOMEVA y en contra de HUMBERTO HUÉRFANO HUÉRFANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Insoluto, contenido en el Pagaré No. 00002877947800, suscrito el 25 de abril del año 2017 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 0857 de fecha 20 de abril de 2017 de la Notaría 3ª del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

1.01. La suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MDA. LEGAL (\$62.841.455.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital insoluto, contenido en el pagaré aportado con la demanda.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Insoluto que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 19.815% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 29 de Abril del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía

con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 085, hoy 25 de mayo de 2021. Indira Rosa Granadillo
Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70361361c6e976810502645d84c890b53a96f70ad6ad83b2d5103d6b3d9654a9
Documento generado en 22/05/2021 08:26:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>